

Luxemburgo, 25 de mayo de 1983. Ratificación (2).
 Portugal, 18 de marzo de 1983.—Ratificación (3).
 Suiza, 27 de septiembre de 1983. Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de septiembre de 1983, y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de agosto de 1984.—El Secretario general Técnico, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

(2) Autoridad central designada: Le Procureur Général d'Etat.
 (3) Autoridad central designada: Direcção Geral dos Serviços Tutelares de Mercês, Praça do Comércio, 1100, Lisboa.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19541 *ORDEN de 30 de agosto de 1984 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Excelentísimos señores:

El artículo 3.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1497/1984, de 16 de julio, establece la

competencia de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 1497/1984, de 16 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, desde el 1 de septiembre de 1984 hasta el 31 de agosto de 1985, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

ANEXO QUE SE CITA
 PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA (EN PESETAS) DE LECHE HIGIENIZADA Y CONCENTRADA, HOMOGENEIZADA O NO, SOBRE MUELLE, EN DESPACHO Y AL PÚBLICO EN DESPACHO, EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS Y SEGUN LAS CAPACIDADES Y NATURALEZA DE LOS ENVASES.

PROVINCIAS	PRECIOS	HIGIENIZADA												CONCENTRADA A 1/4 DE SU VOLUMEN							
		En botella de plástico		En envases de cartón prismatico						En botella de plástico				En envases de cartón prismatico							
		De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1/4 litro	De 1/2 litro						
Asturias, La Coruña, León, Lugo, Orense, Pontevedra y Cantabria.	Muelle central.	66,78	46,60	24,60	109,00	81,60	34,00	28,60	78,70	53,20	27,90	47,00	196,40	99,60	59,80	391,00	195,40	99,10	50,70		
	Despacho.	-	53,50	27,40	116,60	88,70	39,20	31,40	81,60	56,40	30,70	52,20	203,80	105,10	55,60	401,90	202,40	105,10	55,30		
	Púb. en despacho.	52,80	59,00	30,40	126,00	94,00	61,00	35,40	94,00	64,00	34,00	57,00	224,00	116,00	61,00	442,00	223,00	116,00	61,00		
Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, La Rioja, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Muelle central.	47,40	49,30	24,90	110,40	82,90	34,70	29,00	79,70	53,90	28,20	47,70	199,20	101,00	51,50	394,60	197,40	100,50	51,40		
	Despacho.	-	34,50	27,70	118,00	89,30	39,90	31,80	86,60	59,10	31,00	52,90	206,60	107,00	56,50	407,50	205,20	100,50	56,20		
	Púb. en despacho.	53,00	61,60	30,00	130,00	99,40	64,00	35,00	99,00	65,00	34,00	58,00	227,00	118,00	62,00	448,00	226,00	117,00	62,00		
Gulpiúzcoa y Navarra.	Muelle central.	48,00	49,50	25,20	111,40	83,80	35,30	29,30	80,60	54,50	29,50	48,30	201,60	102,20	52,10	401,40	206,20	101,70	52,00		
	Despacho.	-	55,10	28,00	119,20	90,70	40,50	32,10	87,50	59,70	31,30	53,50	209,50	108,20	56,70	412,30	207,60	107,70	56,10		
	Púb. en despacho.	53,00	61,00	31,00	131,00	100,80	67,00	35,00	96,00	66,00	34,00	59,00	230,00	119,00	63,00	454,00	229,00	118,00	61,00		
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.	Muelle central.	48,00	50,70	25,60	113,20	85,80	36,10	29,70	81,00	55,30	29,90	49,10	204,80	103,00	52,90	407,80	203,40	101,50	52,10		
	Despacho.	-	55,90	28,40	120,20	91,90	41,30	32,50	88,70	60,30	31,70	54,30	212,20	109,60	57,70	418,70	210,80	109,50	59,60		
	Púb. en despacho.	54,00	61,00	31,00	133,70	101,00	67,00	36,00	98,00	67,00	35,00	60,00	233,00	121,00	63,00	451,00	232,00	120,00	63,00		
Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lenda y Sevilla.	Muelle central.	49,90	51,40	26,00	114,60	86,90	36,80	30,00	82,90	56,00	29,50	49,80	207,60	105,20	53,00	413,40	206,20	104,70	53,50		
	Despacho.	-	56,60	28,50	122,70	92,90	42,00	32,80	89,60	61,20	32,10	55,00	213,00	111,20	58,40	424,30	213,60	116,70	60,30		
	Púb. en despacho.	55,00	62,00	32,00	134,00	102,00	68,00	36,00	99,00	67,00	35,00	61,00	237,00	122,00	64,00	467,00	235,00	122,00	64,00		
Alicante, Almería, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia y Baleares.	Muelle central.	50,50	52,00	26,30	115,80	88,00	37,40	30,30	83,80	56,60	29,60	50,40	210,00	105,40	54,20	416,20	208,60	105,60	54,10		
	Despacho.	-	57,20	29,10	123,40	93,00	42,60	33,10	90,70	61,40	32,40	53,60	217,40	112,40	59,00	429,10	216,00	111,00	59,00		
	Púb. en despacho.	53,00	63,70	32,00	136,00	103,00	69,00	36,00	100,00	68,00	36,00	61,00	239,00	124,00	65,00	472,00	238,00	123,00	63,00		
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Muelle central.	47,40	49,90	24,70	109,60	82,30	34,30	29,80	79,10	53,50	29,80	47,30	197,60	100,20	51,10	393,40	196,20	99,70	51,00		
	Despacho.	-	54,10	27,50	117,20	89,20	39,50	31,60	85,00	59,70	30,80	52,50	203,00	106,20	55,90	404,30	203,60	105,70	55,00		
	Púb. en despacho.	52,90	60,00	30,00	129,00	93,00	65,00	35,00	93,00	65,00	34,00	58,00	226,00	117,00	61,00	445,00	226,00	116,00	61,00		
Barcelona.	Muelle central.	50,50	52,00	26,30	115,80	88,00	37,40	30,30	83,80	56,60	29,60	50,40	210,00	105,40	54,20	416,20	208,60	105,60	54,10		
	Despacho.	-	60,30	30,80	127,90	97,00	43,70	34,80	94,70	64,90	34,10	56,70	221,00	115,10	61,50	434,50	219,40	113,00	61,50		
	Púb. en despacho.	58,00	65,00	34,00	141,00	106,00	72,00	38,00	104,00	71,00	32,00	65,00	243,00	127,00	68,00	478,00	242,00	127,00	68,00		

OBSERVACIONES.— Los precios de la leche higienizada en botellas que figuran en el "público en despacho" deben entenderse a domicilio.

19542 *ORDEN de 30 de agosto de 1984 por la que se modifica parcialmente la Orden de 8 de septiembre de 1981, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 8 de septiembre de 1981, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General

de la Seguridad Social, responde a la necesidad de agilizar el ingreso de tales cuotas a través de una simplificación del procedimiento recaudatorio aplicable a las mismas.

La experiencia obtenida en la aplicación de dicha Orden ha puesto de manifiesto la existencia de algunos inconvenientes para la plena operatividad del procedimiento recaudatorio que establece, derivados básicamente de la forma de llevar a efecto el ingreso tanto de la cuota del trabajador como de la estatal. La creación de los Entes autonómicos, y la transferencia del personal de la Administración del Estado y sus dotaciones presupuestarias, hacen necesario la descentralización del pago de

las cuotas que deben abonarse al Régimen General de la Seguridad Social. Por ello, se estima conveniente regular esta materia de forma que las cuotas a cargo de los trabajadores, debidamente desglosadas por programas y conceptos presupuestarios, aparezcan recogidas en el modelo oficial, en el que se refleja la liquidación de la cuota estatal, sin perjuicio del ingreso por separado de las cuotas debidas por ambas aportaciones, a fin de permitir que por los Servicios de Informática de la Seguridad Social pueda efectuarse la adecuada toma de datos, base del tratamiento de la documentación recaudatoria con destino a la misma.

Asimismo, se considera adecuado, en cuanto a la aportación de los trabajadores, conciliar los importes de dichas cuotas ingresadas en el Banco de España y los que consten en la documentación elaborada por los Habilitados y Pagadores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo de la Orden de 8 de septiembre de 1981, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del Personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 3.º 1. Ordenado y contabilizado el pago, las respectivas Intervenciones Delegadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y Delegaciones Territoriales de Hacienda, procederán a la formalización de las deducciones figuradas en nómina al respectivo concepto del Presupuesto de ingresos del Estado, aplicándose las cuotas obreras de la Seguridad Social a Operaciones del Tesoro, acreedores, "Cuota del trabajador a la Seguridad Social".

2. Se procederá en la forma señalada en el número anterior respecto a las "Cuotas de Asistencia Sanitaria concertada", aplicándose las mismas a este concepto de Operaciones del Tesoro-Acreedores.»

«Artículo 4.º Pago de la cuota del trabajador a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.

Por el importe del saldo en fin de cada mes de las cuentas de Operaciones del Tesoro, citadas en el artículo anterior, y dentro del mes siguiente, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Delegaciones Territoriales de Hacienda se expedirán libramientos para transferir el citado saldo a la cuenta corriente de la Tesorería General de la Seguridad Social abierta en el Banco de España de la respectiva provincia. Estos libramientos se justificarán mediante certificación de los Jefes de Contabilidad que asimismo, expedirán certificación mensual, según modelo que figura como anexo a la presente Orden, con destino a las correspondientes Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social.»

«Artículo 5.º Obligaciones de los Habilitados y Pagadores.

En sustitución del actual modelo T. C. 2, los Habilitados y Pagadores entregarán un ejemplar de la nómina en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, haciendo constar en la misma, en el epígrafe de "Fecha de pago" el día en que por las Cajas pagadoras se ha efectuado la transferencia del importe del libramiento y no su recepción en la cuenta corriente bancaria. La entrega de esta nómina en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se efectuará dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya realizado su pago. Para el caso de Habilitados y Pagadores que confeccionen la nómina de forma mecanizada, se dará opción a los mismos para que puedan presentar, alternativamente al modelo figurado en el anexo, un soporte magnético autorizado por la Tesorería General de la Seguridad Social, con diseño de registro, longitud y características establecidas por la misma.»

«Artículo 7.º Liquidación de la cuota estatal.

Uno. 1. Se presentará en las respectivas Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social tantos boletines de cotización a la Seguridad Social de Organismos Oficiales (T. C. 1/22) en ejemplar cuadruplicado, según modelo que figura como anexo de la presente Orden, como programas consten en las respectivas nóminas.

En dicho boletín de cotización se hará constar el importe total de las cuotas, tanto las correspondientes a los trabajadores como la estatal, si bien se deducirá de la liquidación final el importe de la aportación de los trabajadores.

2. En la forma prevista en el apartado anterior se tramitarán los T. C. 1/22 correspondientes a las aportaciones estatales de las "cuotas de asistencia sanitaria concertada".

Dos. De los ejemplares presentados en los boletines de cotización (T. C. 1/22) las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social retirarán dos que quedarán archivados para control del ingreso de las cuotas estatales, devolviendo los dos restantes debidamente diligenciados, para que se inicie la tramitación de los documentos necesarios para el abono de la cuota estatal.

Tres. 1. Los libramientos se justificarán con uno de los ejemplares de los boletines de cotización citados en el párrafo anterior y el pago se realizará siempre por transferencia individualizada para cada T. C. 1/22 a las Tesorerías Territoriales respectivas.

2. Los Habilitados y Pagadores conservarán en su archivo junto con el ejemplar del boletín de cotización una copia del "OP" a los efectos oportunos.

3. Con el abono de la aportación estatal se presentarán en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social los tres ejemplares del boletín de cotización T. C. 1/22 que previamente fueron diligenciados, devolviéndose uno de los mismos con la justificación del pago, y dando a los restantes la tramitación correspondiente, de carácter general.»

Art. 2.º 1. El boletín de cotización, modelo T. C. 1/22, que figura como anexo de la Orden de 8 de septiembre de 1981, publicado con la corrección de errores de dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1981, queda modificado por el boletín de cotización que figura anexo a la presente Orden.

Dos. Se adiciona a la Orden de 8 de septiembre de 1981, como anexo, el modelo de certificado a que se refiere el artículo 4.º de la citada disposición, en la nueva redacción dada por la presente Orden.

Art. 3.º En los casos en que exista autorización se podrán centralizar los pagos de cuotas de la Seguridad Social en las Tesorerías Territoriales correspondientes, de acuerdo con las normas de carácter general, actualmente en vigor.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a las nóminas que se confeccionen para el pago de las retribuciones correspondientes al mes de octubre de 1984.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

DELEGACION DE HACIENDA

INTERVENCION TERRITORIAL

Don Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de

CERTIFICO: Que según resulta del Libro de Registro de Entrada de Caudales y demás antecedentes que obran en la Sección de mi cargo, los ingresos efectuados en formalización, como consecuencia de deducciones practicadas en nóminas de personal, durante el pasado mes de, con aplicación al concepto «cuota del trabajador a la Seguridad Social», de la agrupación de operaciones del Tesoro-Acreedores, ha ascendido a pesetas, conforme al siguiente detalle:

Habilitaciones	Importe retenido
Suma y sigue	

DORSO

Habilitaciones	Importe retenido
Suma anterior	
Total	

Y para que conste y sirva de justificante al mandamiento de pago que se ha de librar para situar dicho importe total a disposición de la Tesorería de la Seguridad Social en la cuenta número, abierta en el Banco de España, sucursal de, en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1981, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Interventor, en a

V.º B.º

EL INTERVENTOR TERRITORIAL,

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ministerio _____
 Centro _____
 Domicilio _____
 Localidad _____
 Provincia _____ Entidad AT y EP: INSS

NS Inscripción a la Seg. Social: / /
 Período de liquidación _____
 Aplicación presupuestaria _____
 Fecha de pago del libramiento _____

Boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. ORGANISMOS OFICIALES

Nº de trabajadores

EMPRESA EXCLUIDA

Protecc. Familiar Incapac. Labor. Transít. Invald. Provis. Desempl. Formac. Profes. Fondo Garant. Salarial

tc1/22

	Bases	%	Cuotas	Importe	Líquido		
Contingencias comunes							
Cotizac. adicional por horas extraor.							
Aport. Serv. Dnn. AT. (sólo E.C.V.A.I.)							
Deduc. por Cont. Exc. s/cuotas Cent. C...							
.....							
DEDUCCIONES POR:				Diferencia	110		
Protección familiar					299		
Aportación económica por subnormalidad							
Incapacidad Laboral Transitoria							
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES							
Epi-grafe	Número trabajad.	Porcentajes		Bases	Cuotas		Importe
		LL.T.	IMS		I.L.I.	I.M.S.	
							310
DEDUCCION por LL.T, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales							
OTRAS COTIZACIONES							
Desempleo, F.G. Salarial y F. Profes..				Bases	%	Cuotas	Importe
Riesgos catastróficos s/cuotas IMS.					0.25		
Bonificaciones y/o reducciones a deducir de las cuotas							
.....							
DEDUCCION por Desempleo Parcial							510
CODIFICACION				TOTAL LIQUIDACION			
Ent. Financiera	Cond. Espec.	Cl. Conven.		Importe cuota aportación de los trabajad.(a deducir)			
				TOTAL APORTACION ESTATAL			

El Jefe del Centro o dependencia _____

Sello de la Tesorería Territorial
 RECAUDACION

Fecha y firma del habilitado _____
 Fdo.: _____